

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se surtió el traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0629

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: VICENTE CAICEDO OBREGON  
EJECUTADO: LA NACIÓN MIN. HAC. CRED. PUB. UGPP y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-1993-03937-02

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo cual, este despacho procede de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social, a modificar la liquidación del crédito con fecha de corte 30 de julio de 2023, teniendo en cuenta para ello:

- Auto interlocutorio No. 0290 del 4 de mayo de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual se libra mandamiento de pago.
- Auto interlocutorio No. 0132 dictado en audiencia pública del 15 de febrero de 2017<sup>2</sup>, con el que se resolvieron las excepciones propuestas.
- Auto interlocutorio No. 24 del 29 de junio de 2017<sup>3</sup>, proferido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, confirmando lo decidido por el juez de instancia.
- Auto interlocutorio No. 0639 del 14 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, que modificó la liquidación del crédito.
- Auto interlocutorio No. 0682 del 28 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, con el que se aprobó la liquidación de costas.
- Auto de segunda instancia No. 18 del 12 de abril de 2018<sup>6</sup>, que confirmó el auto 639 del 14 de septiembre de 2017 que modificó la liquidación del crédito.

Estudiadas las providencias que anteceden, evidente es para esta oficina judicial, que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora no se ajusta a la verdad, por lo cual se procederá a modificarla, memorando lo dicho por el honorable tribunal en proveído del 12 de abril de 2018, que reza:

*“lo anterior pone en evidencia, no solo que el Juez de la Ejecución actuó con apego a lo establecido jurisdiccionalmente en el proceso y a la matemática aplicable al caso, sino que la fundamentación del recurso, no solo por*

<sup>1</sup> Orden 025 del expediente.

<sup>2</sup> Posición 031 del expediente.

<sup>3</sup> Página 11 de la posición 034 y 035 del expediente.

<sup>4</sup> Orden 039 del expediente.

<sup>5</sup> Orden 041 del expediente.

<sup>6</sup> Página 95 a 105 de la posición 045 del expediente digital.

apartarse en tal concepto **totalmente** de lo **ya dispuesto en el proceso ejecutivo**, como se explica, sino porque la parte ejecutante sabe y sabía que la sentencia proferida el 10 de junio de 1999 (fls. 19-29) no contiene condena por el concepto de **intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993**, ni por concepto de **indexación**, raya en proximidad a la conducta temeraria”

De acuerdo a lo citado, no se halla fundamento a la liquidación por concepto de intereses mora en el cálculo obrante en el orden 057 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, por ello el despacho procede a la actualización del crédito de la siguiente manera:

### Liquidación del crédito a cargo de la nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Reajuste de Auxilio de Cesantías:	\$ 139.364,50
Indemnización Moratoria:	\$ 1.444.220,94
Costas Aprobadas	\$237.538,00
<b>Total Crédito a deber:</b>	<b>\$1.821.123,44</b>

### Liquidación del crédito a cargo de la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Resalta que la condena ascendía a la suma de \$710.863,85 por concepto de retroactivo del reajuste pensional con corte al 30 de abril de 1999; adicionalmente, se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación a partir del 1° de mayo de 1999 y en adelante, teniendo como valor del reajuste la suma de \$12.759,76 mensuales, por lo que aplicando el IPC de cada anualidad se obtiene lo siguiente:

Incremento de Ley anual sobre el reajuste pensional					
Periodo		Reajuste	% Anual de Ley	Norma	Reajuste Actualizado
ene-99	dic-99	\$ 12.759,76	9,23%	ley 100/93	\$13.937,49
ene-00	dic-00	\$ 13.937,49	8,75%	ley 100/93	\$15.157,02
ene-01	dic-01	\$ 15.157,02	7,65%	ley 100/93	\$16.316,53
ene-02	dic-02	\$ 16.316,53	6,99%	ley 100/93	\$17.457,05
ene-03	dic-03	\$ 17.457,05	6,49%	ley 100/93	\$18.590,02
ene-04	dic-04	\$ 18.590,02	5,50%	ley 100/93	\$19.612,47
ene-05	dic-05	\$ 19.612,47	4,85%	ley 100/93	\$20.563,67
ene-06	dic-06	\$ 20.563,67	4,48%	ley 100/93	\$21.484,92
ene-07	dic-07	\$ 21.484,92	5,69%	ley 100/93	\$22.707,42
ene-08	dic-08	\$ 22.707,42	7,67%	ley 100/93	\$24.449,07
ene-09	dic-09	\$ 24.449,07	2,00%	ley 100/93	\$24.938,06
ene-10	dic-10	\$ 24.938,06	3,17%	ley 100/93	\$25.728,59
ene-11	dic-11	\$ 25.728,59	3,73%	ley 100/93	\$26.688,27
ene-12	dic-12	\$ 26.688,27	2,44%	ley 100/93	\$27.339,46
ene-13	dic-13	\$ 27.339,46	1,94%	ley 100/93	\$27.869,85
ene-14	dic-14	\$ 27.869,85	3,66%	ley 100/93	\$28.889,88
ene-15	dic-15	\$ 28.889,88	6,77%	ley 100/93	\$30.845,73
ene-16	dic-16	\$ 30.845,73	5,75%	ley 100/93	\$32.619,36
ene-17	dic-17	\$ 32.619,36	4,09%	ley 100/94	\$33.953,49
ene-18	dic-18	\$ 33.953,49	3,18%	ley 100/95	\$35.033,21
ene-19	dic-19	\$ 35.033,21	3,80%	ley 100/96	\$36.364,47
ene-20	dic-20	\$ 36.364,47	1,61%	ley 100/97	\$36.949,94
ene-21	dic-21	\$ 36.949,94	5,62%	ley 100/98	\$39.026,53
ene-22	dic-22	\$ 39.026,53	13,12%	ley 100/99	\$44.146,81
ene-23	dic-23	\$ 44.146,81			

Consecuentemente, del retroactivo de comprendido ente el 1 de mayo de 1999 y el 30 de julio de 2023, se obtienen los siguientes valores:

Periodo		Valor Reajuste	Mesadas x Año	Total Reajuste
Inicio	Final			
1-may-99	31-dic-99	\$ 12.759,76	10,00	\$ 127.597,60
1-ene-00	31-dic-00	\$ 13.937,49	14,00	\$ 195.124,80
1-ene-01	31-dic-01	\$ 15.157,02	14,00	\$ 212.198,22
1-ene-02	31-dic-02	\$ 16.316,53	14,00	\$ 228.431,39
1-ene-03	31-dic-03	\$ 17.457,05	14,00	\$ 244.398,74
1-ene-04	31-dic-04	\$ 18.590,02	14,00	\$ 260.260,22

1-ene-05	31-dic-05	\$ 19.612,47	14,00	\$ 274.574,53
1-ene-06	31-dic-06	\$ 20.563,67	14,00	\$ 287.891,39
1-ene-07	31-dic-07	\$ 21.484,92	14,00	\$ 300.788,93
1-ene-08	31-dic-08	\$ 22.707,42	14,00	\$ 317.903,82
1-ene-09	31-dic-09	\$ 24.449,07	14,00	\$ 342.287,04
1-ene-10	31-dic-10	\$ 24.938,06	14,00	\$ 349.132,78
1-ene-11	31-dic-11	\$ 25.728,59	14,00	\$ 360.200,29
1-ene-12	31-dic-12	\$ 26.688,27	14,00	\$ 373.635,76
1-ene-13	31-dic-13	\$ 27.339,46	14,00	\$ 382.752,48
1-ene-14	31-dic-14	\$ 27.869,85	14,00	\$ 390.177,87
1-ene-15	31-dic-15	\$ 28.889,88	14,00	\$ 404.458,38
1-ene-16	31-dic-16	\$ 30.845,73	14,00	\$ 431.840,22
1-ene-17	31-dic-17	\$ 32.619,36	14,00	\$ 456.671,03
1-ene-18	31-dic-18	\$ 33.953,49	14,00	\$ 475.348,87
1-ene-19	31-dic-19	\$ 35.033,21	14,00	\$ 490.464,97
1-ene-20	31-dic-20	\$ 36.364,47	14,00	\$ 509.102,64
1-ene-21	31-dic-21	\$ 36.949,94	14,00	\$ 517.299,19
1-ene-22	31-dic-22	\$ 39.026,53	14,00	\$ 546.371,40
1-ene-23	30-jul-23	\$ 44.146,81	8,00	\$ 353.174,48
				\$8.832.087

Total Reajuste Pensional:	\$8.832.087
Retroactivo anterior:	\$710.864
Costas aprobadas	\$978.107,00
Total Crédito:	\$10.521.058,00

Por último, se reconocerá personería jurídica general para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido mediante escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que se otorga poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de conformidad a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** TENER como valor total de la liquidación del crédito a cargo de la ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con fecha de corte 30 de julio de 2023, la suma de \$1.821.123,44.

**TERCERO:** TENER como valor total de la liquidación del crédito a cargo de la ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con fecha de corte 30 de julio de 2023, la suma de \$10.521.058,00.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que por error involuntario del funcionario encargado del correo institucional del día 14 de febrero de los corrientes, omitió incorporar el poder allegado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: LILIA ELENA LARGACHA ASPRILLA  
EJECUTADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2005-00125-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que mediante proveído del 6 de marzo del año en curso, el despacho resolvió abstenerse de pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de medidas por no encontrarse acreditado el derecho de postulación de quien elevó la petición, sin embargo, en vista de lo acontecido se dispondrá la inclusión del memorial.

Conforme lo anterior, se reconocerá personería jurídica general para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido mediante escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que se otorga poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de conformidad a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

Ahora bien, frente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 adscrita al Banco Popular, por no pertenecer a la UGPP, debe indicar el despacho que tal solicitud fue estudiada mediante proveído del 30 de enero de 2023<sup>7</sup>, y en la petición hoy presentada no se observa argumento diferente a lo ya indicado por este Despacho, debiendo traerse a colación lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 100 de 1993, que cita:

*“ARTÍCULO 270. PRELACIÓN DE CRÉDITOS. Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”.*

Dicho esto, aunque en principio se podría inferir que al ser un recurso de la seguridad social y que la norma señala que los recursos de sus entidades no podrán destinarse para fines diferentes, como lo dispone el artículo 48 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-

<sup>7</sup> Auto de sustanciación No0023 del 30 de enero de 2023, posición 20 del expediente.

313 de 2014, entre otras, ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que existen excepciones, como en los eventos que versan sobre el cumplimiento de una sentencia judicial, ante el cual es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, como ocurre en las presentes diligencias, en tanto el objeto de la ejecución es el cumplimiento de la Sentencia No. 057 del 30 de junio de 2006, proferida por esta oficina judicial, y confirmada por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con Sentencia No. 076 del 10 de diciembre de 2008.

Po último, en lo referente a que la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular que se alega corresponde a Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social y por ende goza de carácter inembargable, es propio indicar, que la medida de embargo decretada por el despacho no fue dirigida directamente contra esta, en el sentido de que se ordenó: *“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que posea o llegare a poseer el ejecutado la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en el banco BANCOLOMBIA, POPULAR, DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS de la ciudad de Bogotá. **Siempre y cuando no correspondan a cuentas legalmente inembargables**”<sup>8</sup>.(negrillas y subrayas del texto)*

Como se vislumbra, con la medida se dejó plasmada la salvedad de que no cobijaba las cuentas inembargables, así fue reportado por la entidad bancaria en respuesta visible en los folios 126 y 167 del archivo 10 del expediente, aunado a ello no se advierten dineros colocados a órdenes de este juzgado en el asunto que nos ocupa, por lo cual, este despacho se abstendrá de levantar la medida cautelar enunciada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de levantar la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular, por lo expuesto.

#### NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>8</sup> Auto de Sustanciación No. 294 del 16 de marzo de 2012, orden 05 del expediente digital y Auto de Sustanciación No. 0213 del 26 de febrero de 2013, orden 07 del expediente.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 406

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANCHEZ  
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO USMA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2007-00095-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que previo a denunciar nuevos bienes del ejecutado, se inste a las entidades bancarias BBVA y DAVIVIENDA, con el fin de que se informe si continúa vigente la medida decretada.

Por lo anterior, y al encontrar este despacho pertinente la petición elevada, se requerirá a aquellas para que en el término de quince (15) días, informen si a la fecha han surtido efectos las medidas cautelares decretadas con Auto No. 0303 del 15 de agosto de 2012, comunicadas a través de los oficios No. 831 y 832, teniendo en cuenta que de una revisión en la plataforma del Banco Agrario no se encuentran valores asociados al proceso que nos convoca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** LIBRAR oficios con destino a las entidades bancarias BBVA y DAVIVIENDA, para que se sirvan informar si la medida cautelar de embargo decretada con Auto No. 0303 del 15 de agosto de 2012, comunicadas a través de los oficios No. 831 y 832, surtió sus efectos, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir.

Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación del ordinario)  
EJECUTANTE: RUFINA CUERO DE AGUDELO  
EJECUTADO: LA NACIÓN – MIN. HAC. Y CRED. PUB. – U.G.P.P.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00067-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, advierte esta judicatura que, el mandatario judicial de la ejecutante, ha realizado varias solicitudes tendientes a que se reconozca a la señora LIBRADA CUERO DE TORRES, como única heredera de la ejecutante presuntamente fallecida.

Sin embargo, previo a realizar el estudio pertinente de conformidad a lo normado por el artículo 68 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, se observa que no se encuentra documento idóneo que acredite tal evento, siendo pertinente requerir al mandatario del extremo activo con el fin de que arribe a los autos el Registro Civil de Defunción de la señora RUFINA CUERO DE AGUDELO, tal como se indicó en proveído del 8 de agosto de 2019.

Aunado a ello, este despacho advierte la necesidad, debido al grado de consanguinidad alegado por quien pretende suceder el litigio, se aporte la sentencia emitida en el juicio sucesoral o en su defecto la escritura pública del trámite sucesorio, ello con el ánimo de determinar su calidad de beneficiaria o la posible concurrencia de beneficiarios con igual o mejor derecho.

De otra parte, en vista de que la entidad bancaria BANCO POPULAR no ha dado respuesta a lo notificado a través del oficio No. 1034 del 30 de octubre de 2018, se requerirá nuevamente solicitando información respecto de la medida decretada mediante auto interlocutorio No. 0782 del 30 de octubre de dicha anualidad, para lo cual se otorgará el término de quince (15) días.

Finalizando, el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J. allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, (archivo 071 exp dig.), solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Finalmente, obra memorial poder de la ejecutada, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica general para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador

de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido mediante escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que se otorga poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de conformidad a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo para que en el término de quince (15) días, aporte el Registro Civil de Defunción de la señora RUFINA CUERO DE AGUDELO, por lo motivado.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo para que en el término de quince (15) días, aporte la sentencia emitida en el juicio sucesoral o en su defecto la escritura pública del trámite sucesorio, ello con el ánimo de determinar la calidad de beneficiaria de la señora LIBRADA CUERO DE TORRES o la posible concurrencia de beneficiarios con igual o mejor derecho.

**TERCERO:** REQUERIR a la entidad bancaria BANCO POPULAR por el término de quince (15) días, para que informe si dio aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 0782 del 30 de octubre de 2018, por lo dicho.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

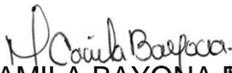


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación del ordinario)  
EJECUTANTE: JUSTINO GARZÓN CARDENAS  
EJECUTADO: LA NACIÓN – MIN. HAC. Y CRED. PUB. – U.G.P.P.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2013-00094-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las diligencias, se advierte que el apoderado judicial de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- aportó relación de orden de pago No. 29653092-1 a favor del ejecutante por valor de \$28.632.765, sin embargo, no obra soporte del desembolso enunciado debiendo requerirse a la parte ejecutante con el fin de que manifieste si se realizó el pago enunciado.

De otra parte, el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J. allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, (archivo 071 exp dig.), solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica general para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido mediante escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que se otorga poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de conformidad a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial visible en la posición [031](#) y [032](#) del expediente digital.

**SEGUNDO:** REQUERIR por el término de diez (10) días a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, con el fin de que manifieste si hubo pago total de la obligación como se infiere de lo informado por el apoderado de la parte ejecutante.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la0020UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada solicitó el levantamiento de medidas y el 13 de junio de 2023, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura remitió oficio comunicando el decreto de medidas cautelares en el proceso de radicación 76109310500320160021700. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: WILBER RIASCOS MINA  
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS  
EMPRESARIALES LTDA. - SERPORTUARIOS Ltda.; Y  
SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00132-01

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa que el apoderado judicial de la ejecutada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.S, requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos conmina; partiendo del supuesto que el título judicial 469630000679528 por valor de \$213.671.934, se ajusta a la limitación del embargo, dispuesta en providencia del 23 de agosto de 2021.

Con el fin de resolver el planteamiento realizado, es importante resaltar que, si bien en los artículos 599 y el numeral 10 del artículo 593 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, establecen que el juez debe fijar un límite de la medida de embargo en el trámite ejecutivo, dicha cuantía se desprende de los valores establecidos al momento de librar mandamiento de pago, sin que esto sea una camisa de fuerza que impida su incremento en razón al valor ejecutado, teniendo en cuenta que lo que busca la medida es garantizar los derechos de la parte ejecutante en el sentido de no hacer ilusorias las pretensiones.

Véase que, mediante providencia del 23 de agosto de 2021<sup>9</sup> se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

*“a) REINTEGRAR al demandante WILBER RIASCOS MINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.478.187, al cargo de DISTRIBUIDOR o en un cargo de superior o igual categoría al que tenía, y que sea compatible con su condición física bajo un contrato de trabajo en la modalidad a término indefinido.*

*b) RECONOCER Y PAGAR al demandante WILBER RIASCOS MINA, los Salarios, Prestaciones Sociales, Vacaciones Compensadas, Aportes a la Seguridad Social Integral, a partir del 16 de Mayo de 2015, y todos los derechos con causa del contrato de trabajo dejados de percibir y hasta cuando ocurra el reintegro como su hubiese laborado todo el tiempo, teniendo en cuenta como salario base mensual inicial la suma de \$1.157.605,00, cuyas sumas deben*

<sup>9</sup> Auto Interlocutorio No. 0366 del 23 de agosto de 2021, posición 041 del expediente digital.

*indexarse a partir del mes de mayo de 2015y hasta cuando se verifique su pago en los términos indicados en la parte motiva de la sentencia.*

*c) Por las costas de primera instancia \$6.000.000,00*

*d) Por las costas del presente proceso ejecutivo”*

Cómo se advierte, no existe valor en concreto que permitiera la estimación de la cuantía a pagar, evidenciando, que el monto establecido como límite de la medida cautelar se basó de manera provisional; circunstancia que no debe ser tenida como argumento para solicitar el levantamiento de la medidas cautelares, cuando el artículo 597 íbidem, deja plasmadas de manera expresa los eventos en que procede, y el aquí memorialista no demuestra las causales contempladas en el articulado en mención, tampoco allega caución alguna o indica otras cautelas que ofrezcan la seguridad del pago de la obligación perseguida.

Adicional a lo antes expuesto, debe indicarse que es cierta la existencia de título valor por un monto de \$213.671.934,00, sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 0758 del 14 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, se dispuso la entrega de una fracción por la suma de \$137.291.370,00 a la parte ejecutante, ordenando mantener a órdenes de este despacho lo restante hasta tanto se cubra la totalidad del crédito; pues hasta la fecha no han sido sufragados los aportes en seguridad social integral a partir del 16 de mayo de 2015, como fue ordenado.

Es por todo lo dicho, que este Juzgado se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso que nos ocupa.

De otra parte, visto el oficio No. 0254 del 13 de junio de 2023, remitido por el Juzgado 3<sup>o</sup> Laboral del Circuito de Buenaventura<sup>11</sup>, se solicita el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el proceso de la referencia, ordenado mediante auto No. 152 del 17 de marzo de 2023, razón por la cual, el Despacho atenderá las medidas de embargo de los bienes del ejecutado, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se exhorta a la sociedad ejecutada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.S, con el fin de que atienda lo requerido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para llevar a cabo la liquidación de los valores adeudados por concepto de aportes en pensión, visible en el orden 130 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares solicitado, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** ATENDER las medidas de embargo comunicadas por el Juzgado 3<sup>o</sup> Laboral del Circuito de Buenaventura, con oficio No. 0254 del 13 de junio de 2023. LÍBRESE oficio informando lo decidido a ese despacho judicial.

**TERCERO:** MANTENER el expediente en la Secretaría mientras surten efectos jurídicos las medidas de embargo para satisfacer el crédito del ejecutante.

**CUARTO:** EXHORTAR a la sociedad ejecutada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.S, para que atienda lo requerido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante oficio obrante en el [orden 130](#) del expediente.

---

<sup>10</sup> Posición 098 del expediente digital

<sup>11</sup> Posición 128 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 399

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA CRUZ ANGULO CUERO Y OTRA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. HAC. Y CRED. PUB. – U.G.P.P.  
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2018-00083-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las diligencias, se percata que mediante mensaje de datos del 16 de noviembre de 2021<sup>12</sup>, quien fungió como apoderado de la parte actora, abogado Juan Pablo Bernat Orozco, informó el fallecimiento de la demandante Maria Cruz Angulo Cuero.

Asimismo, aporta los datos de contacto de los señores WELLINTONG SALAZAR y LUZ KARINE SALAZAR, quienes a su vez, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 070 del 14 de febrero de 2022, comunican los nombres de los hijos de la demandante fallecida aportando los respectivos registros civiles de nacimiento:

- YENNY YBICA SALAZAR ANGULO
- JORGE ENRIQUE SALAZAR ANGULO
- JAIME SALAZAR ANGULO
- LUZ CARINE SALAZAR ANGULO
- ALIPIO SALAZAR

No obstante, brilla por su ausencia Registro Civil de Defunción de la señora MARIA CRUZ ANGULO CUERO, razón por la cual, este despacho judicial, requerirá a los hijos de la causante para que aporten el mismo, previo a dar continuidad al presente trámite.

Finalizando, el abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J. allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, (archivo 071 exp dig.), solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, advirtiendo que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

De otro lado, obra memorial poder de la demandada, razón por la cual se reconocerá personería jurídica general para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, de conformidad al mandato conferido mediante escritura pública No. 169 del 17 de enero de 2023, con la que se otorga poder

---

<sup>12</sup> Posición 061 del Expediente Digital

general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de conformidad a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a los señores YENNY YBICA SALAZAR ANGULO, JORGE ENRIQUE SALAZAR ANGULO, JAIME SALAZAR ANGULO, LUZ CARINE SALAZAR ANGULO y ALIPIO SALAZAR con el fin de que alleguen al presente proceso copia del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA CRUZ ANGULO CUERO, por lo motivado. LÍBRENSE por secretaría los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la 0020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga– Sala Laboral MODIFICA los numerales Primero y Segundo de la Sentencia No. 043 del 12 de julio de 2022; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

A favor del de la parte demandante CLARA KATHERINE RIASCOS PUERTAS y a cargo de la demandada DIÓCESIS DE BUENAVENTURA.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.650.077,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$1.650.077,00</b>

A favor del de la parte demandada DIÓCESIS DE BUENAVENTURA y a cargo de la demandante CLARA KATHERINE RIASCOS PUERTAS

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$400.000,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$400.000,00</b>



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No 611**

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** CLARA KATHERINE RIASCOS PUERTAS

**DDO:** DIÓCESIS DE BUENAVENTURA

**RAD:** 76-109-31-05-002-2021-00047-01

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga —Sala Laboral mediante Sentencia No. 93 del 09 de junio de 2023, que MODIFICÓ los numerales Primero y Segundo de la Sentencia No. 043 del 12 de julio de 2022, proferida por este Juzgado.

De otro lado, en vista de que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera, segunda instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**SEGUNDO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

**TERCERO:** Dese por **TERMINADO** el presente proceso

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

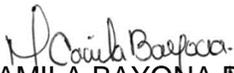
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO QUIÑONES ORTIZ  
DEMANDADO: JHON JAIRO IZQUIERDO SALGADO Y OTROS, HEREDEROS  
INDETERMINADOS DEL EXTINTO FERNANDO IZQUIERDO  
IZQUIERDO  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00072-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, se procede como primera medida a validar las actuaciones pendientes, evidenciando que falta pronunciamiento frente a la notificación de la curadora ad litem designada en representación de los herederos indeterminados y la de los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ.

Al respecto, se encuentra que la profesional del derecho LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.218.447 y portadora de la tarjeta profesional No. 50.719 del CS de la J, fue posesionada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del extinto FERNANDO IZQUIERDO IZQUIERDO, mediante acta del 23 de febrero de 2023, notificada a través de correo electrónico del 27 de febrero de los corrientes, acompañada con el auto a notificar y el enlace del expediente digital, debiéndose reconocer personería jurídica para actuar en representación de sus intereses.

Sin embargo, transcurrido el traslado concedido los días 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de marzo de la anualidad, guardó silencio, por lo que actuando de conformidad al artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrá por no contestada la demanda por estos.

A su turno, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito con el que dice atender el requerimiento realizado por el despacho<sup>13</sup> y para ello, adjunta soportes de envío a través de la empresa de correo 472, sin embargo, examinando los mismos se percata esta judicatura que, la certificación data del 8 de noviembre de 2022 y, que no fue dirigida a los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, como se requirió, sino al establecimiento de comercio "ALMACEN BARGIN 2000", motivo más que suficiente para no darle la validez pretendida.

Así las cosas, con el fin de impartirle impulso al asunto que nos conmina, se le solicita nuevamente al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, con el fin de que allegue la constancia de notificación personal a los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, siguiendo los lineamientos del

---

<sup>13</sup> Auto de Sustanciación No. 0479 del 9 de junio de 2023, archivo 053.

literal A numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con del artículo 291 del CGP e informe los datos de contacto de aquellos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la profesional del derecho LAURA EVELY SARRIA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.218.447 y portadora de la tarjeta profesional No. 50.719 del CS de la J, para actuar en representación de los herederos indeterminados del extinto FERNANDO IZQUIERDO IZQUIERDO.

**SEGUNDO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados del extinto FERNANDO IZQUIERDO IZQUIERDO, por lo motivado.

**TERCERO:** INCORPORAR sin consideración alguna la notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en la posición 054, por lo antes expuesto.

**CUARTO:** REQUERIR NUEVAMENTE por el término de treinta (30) días al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, con el fin de que allegue la constancia de notificación personal a los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ, siguiendo los lineamientos del literal A numeral 1º del artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con del artículo 291 del CGP del artículo 291 del CGP, por lo expuesto en parte motiva.

**QUINTO:** REQUERIR NUEVAMENTE por el término de treinta (30) días al abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, con el fin de que informe al despacho los datos de contacto de los señores MARIA LIGIA IZQUIERDO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ.

**NOTIFÍQUESE,**

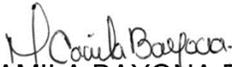
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 404

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO RAMIREZ  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00081-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la intervención judicial presentado por la Procuradora para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitando se deje sin efecto el Auto Interlocutorio No.0486 de septiembre 13 de 2022 (visible posición 14 del exp.digital), teniendo en cuenta que el Ministerio Público había sido notificado, y no era procedente ordenar de nuevo la intervención en el presente trámite.

Al respecto debe indicar el despacho que, revisadas las actuaciones surtidas se observa a que a través de Auto Interlocutorio No.0429 de julio 27 de 2021, se dispuso admitir la demanda ordenándose la notificación a la entidad demandada y corriendo traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes no realizaron ningún pronunciamiento y a través de proveído del 24 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.

El despacho, teniendo en cuenta que el demandado es una entidad pública en aras de garantizarle los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos de está, dispuso a través de proveído del 13 de septiembre de 2022, ordenar la intervención de la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales, notificándose a la Dra. Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora IX judicial 1 para asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, quien allegó escrito (visible posición 20 del exp. Digital), del cual la judicatura en aras de garantizar el derecho de contradicción corrió traslado a la parte demandante a través del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, manifestado el profesional del derecho que debe dejarse sin efecto la providencia que ordenó la intervención del Ministerio Público, teniendo en cuenta que ya había sido notificado.

De acuerdo, a lo expuesto, debe indicar esta Judicatura, que la entidad demandada es una entidad de carácter público, y se procedió a garantizar que el tercero "Ministerio Público" tuviera conocimiento de la situación acaecida, garantizando con ello el debido proceso, reiterando el despacho que se trata de un tercero y no de un demandado al cual se le hubiese revivido algún termino procesal.

De igual manera es claro para esta agencia judicial, que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C.P.T. y S.S, por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los

derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo el artículo 118 de C.P., y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 277 de la C.P., artículo 56 del decreto 2651 de 1991, artículo 10 de la ley 25 de 1894, artículo 48 del decreto 262 de 2000.

De otro lado, la intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la constitución política la garantiza, según la normativa señalada en líneas precedentes, es decir, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277, en su inciso final, "para el cumplimiento de sus funciones la procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias." actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6120-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero, en proceso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

“(…) Sobre el particular, al analizar el asunto, se advierte que no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin valor y efecto la decisión del juzgado convocado de no reponer la providencia que dispuso la vinculación del Ministerio Público, toda vez que no se observa que la misma haya sido caprichosa e inconsulta, ni mucho menos que desconozca sus derechos superiores. Por el contrario, se advierte que el accionado actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución y la ley (…).”

Finalmente, se debe indicar que el artículo 46 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, establece que el Ministerio Público ejerce funciones en la jurisdicción ordinaria de manera obligatoria, razón por la cual la orden de vinculación no fue caprichosa sino como lo indica la norma en comento, razón por la cual, el despacho no accederá al pedimento presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, al no encontrar pendientes más actuaciones por surtir, este despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No.0486 de septiembre 13 de 2022, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las

partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0572

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE  
TRABAJO ASOCIADO, TRABAJAMOS JUNTOS EN  
LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00117-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se observa que la sociedad ejecutante agotó la notificación de la ejecutada de conformidad al artículo 291 del CGP, sin éxito, como quiera que en las certificaciones emitidas por la empresa de correos se indica “*No reside – dev a remitente*”<sup>14</sup> “*Otros: fuerza mayor – en espera*”<sup>15</sup>, en consecuencia, solicita el emplazamiento de la Cooperativa de Servicios Profesionales de Trabajo Asociado, Trabajamos Juntos en Liquidación.

Ahora bien, de un estudio a las actuaciones surtidas en el proceso se puede advertir que se incurrió en un yerro, y ello obedece a lo siguiente:

- La demanda ejecutiva es radicada ante este despacho el 23 de septiembre de 2021.
- Pretendiendo ejecutar a la Cooperativa de Servicios Profesionales de Trabajo Asociado, Trabajamos Juntos en Liquidación distinguida con Nit. No. 900.011.371, representada legalmente por Carlos Alberto Torres Bonilla, identificado con cédula No. 16.497.104.
- Para ello se adjunta certificado de existencia y representación legal de calenda 16 de septiembre de 2021, el cual señala que la entidad se encuentra en liquidación; estableciendo en el acápite de Disolución: “*Acuerdo a lo establecido en la Ley 1727 registrado en esta cámara de comercio bajo el número 55 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 28 de abril de 2017, se decretó: la disolución por depuración*”.
- Pese a la información reportada, con Auto Interlocutorio No. 0454 del 14 de octubre de 2021, se libra mandamiento de pago, ordenando la inmediata notificación personal a la entidad ejecutada.
- Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 030 del 7 de febrero de 2022, que resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resuelve reponer parcialmente adicionando los intereses moratorios pedidos.

De lo esbozado en precedencia, se observa que el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago contra la Cooperativa de Servicios Profesionales de Trabajo Asociado, Trabajamos Juntos en Liquidación, sin tener en consideración la disolución registrada

---

<sup>14</sup> Archivo 015 del expediente.

<sup>15</sup> Archivo 017 del expediente.

ante la Cámara de Comercio de Buenaventura, que obedece a lo establecido en la ley 1727 de 2014, que reza:

*“Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

*1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*

*2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.*

*Parágrafo 1°. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

*Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo”.*

Advirtiéndole que, en el caso que nos ocupa, la sociedad ejecutiva dejó de cumplir su obligación de renovar la matrícula mercantil desde el año 2012, esto es, hace más de 10 años; circunstancia que avoca en una liquidación voluntaria sujeta a lo normado en los artículos 219, 227 y 255 del código de comercio, y al no observarse nombramiento de liquidador especial, se entenderá como su liquidador al señor Carlos Alberto Torres Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.104, como está regulado en el artículo 227 ibídem.

Por lo anterior, se advierte la falta de integración del liquidador en el presente trámite de ejecución, lo cual conlleva a que esta Judicatura, realice el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, y como consecuencia de ello se procederá a adicionar el numeral 1º del Auto Interlocutorio No.454 del 14 de octubre de 2021 y del Auto Interlocutorio No.030 del 7 de febrero de 2022, proferido por este despacho, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y se adicionó el mismo, en el sentido de tener como ejecutado no solo a la persona jurídica sino también a su liquidador.

Para tal efecto se requerirá, a la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial y a la Cámara de Comercio de Buenaventura, para que en el término de quince (15) días, alleguen con destino a esta oficina judicial, los datos de contacto del señor Carlos Alberto Torres Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.104.

Ahora, en lo que refiere a la solicitud de emplazamiento de la pasiva, el despacho se abstiene en el momento de ordenar el emplazamiento, hasta tanto se realice en debida forma la notificación del señor Carlos Alberto Torres Bonilla, en calidad de liquidador de la entidad ejecutada, por lo expuesto en líneas precedentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REALIZAR el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el numeral 1° del Auto Interlocutorio No.454 del 14 de octubre de 2021 y del Auto Interlocutorio No.030 del 7 de febrero de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES DE TRABAJO ASOCIADO, TRABAJAMOS JUNTOS EN LIQUIDACIÓN, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO TORRES BONILLA, o por quién haga sus veces, a través de este último en calidad de liquidador, de conformidad al artículo 227 del código de comercio, y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dineros:*

- a) La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$15.930.715,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, dejadas de pagar entre el periodo comprendido del 01 de abril de 2002 (200204) al 29 de enero de 2021 (202101).*
- b) La suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$62.199.500,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 31 de enero de 2021.*
- c) Costas y agencias que se generen dentro del presente proceso”.*

**TERCERO:** REQUERIR a la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial y a la Cámara de Comercio de Buenaventura, por el término de quince (15) días, con el fin de que alleguen con destino a esta oficina judicial, los datos de contacto del señor Carlos Alberto Torres Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.104

**CUARTO:** UNA VEZ se realice en debida forma la notificación del señor Carlos Alberto Torres Bonilla en calidad de liquidador, ingresarán nuevamente las diligencias a despacho para realizar pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$410.210,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$410.210,00</b>

Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 601**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

**EJECUTANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**EJECUTADO:** WILLIAM VELEZ TORAL

**RADICACIÓN:** 76-109-31-05-002-2022-00031-00

Buenaventura-Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y a cargo del ejecutado WILLIAM VELEZ TORAL., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte ejecutada WILLIAM VELEZ TORAL., a favor de la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en la suma de \$410.210,00.

**SEGUNDO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

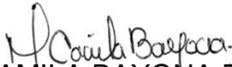
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 17 de julio de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 405

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLEMENCIA ISLENA ANGULO  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00048-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la intervención judicial presentado por la Procuradora para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, solicitando se deje sin efecto el auto que ordenó la intervención del Ministerio Público, por cuanto había sido notificado, y no era procedente ordenar de nuevo la intervención en el presente trámite.

Al respecto debe indicar el despacho, que si bien se indica por el profesional del derecho se deje sin efecto la actuación referida en líneas precedentes, al revisar las diligencias se advierte un yerro en la solicitud, toda vez que, se enuncian folios y proceso que no corresponde al trámite de la referencia, sin embargo, el despacho conforme lo señalado en el escrito revisará las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

- A través de Auto Interlocutorio No.0264 de junio 21 de 2022, se dispuso admitir la demanda ordenándose la notificación a la entidad demandada y corriendo traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes no realizaron ningún pronunciamiento.
- En proveído del 20 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó la intervención de la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales, notificándose a la Dra. Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora IX judicial 1 para asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.
- La procuradora allegó escrito (visible posición 17 del exp.Digital).
- A través de providencia del 21 de noviembre de 2022, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción el despacho corrió traslado a la parte demandante.

De acuerdo, a lo expuesto, debe indicar esta Judicatura, que la entidad demandada es una entidad de carácter público, y se procedió a garantizar que el tercero "Ministerio Público" tuviera conocimiento de la situación acaecida, garantizando con ello el debido proceso, reiterando el despacho que se trata de un tercero y no de un demandado al cual se le hubiese revivido algún termino procesal.

De igual manera es claro para esta agencia judicial, que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C.P.T. y S.S, por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial,

por así autorizarlo el artículo 118 de C.P., y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 277 de la C.P., artículo 56 del decreto 2651 de 1991, artículo 10 de la ley 25 de 1894, artículo 48 del decreto 262 de 2000.

De otro lado, la intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la constitución política la garantiza, según la normativa señalada en líneas precedentes, es decir, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277, en su inciso final, "para el cumplimiento de sus funciones la procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias." actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6120-2023, M.P. Marjorie Zúñiga Romero, en proceso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

"(...) Sobre el particular, al analizar el asunto, se advierte que no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se deje sin valor y efecto la decisión del juzgado convocado de no reponer la providencia que dispuso la vinculación del Ministerio Público, toda vez que no se observa que la misma haya sido caprichosa e inconsulta, ni mucho menos que desconozca sus derechos superiores. Por el contrario, se advierte que el accionado actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución y la ley (...)"

Finalmente, se debe indicar que el artículo 46 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, establece que el Ministerio Público ejerce funciones en la jurisdicción ordinaria de manera obligatoria, razón por la cual la orden de vinculación no fue caprichosa sino como lo indica la norma en comento, razón por la cual, el despacho no accederá al pedimento presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

De otra parte, ante la falta de respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pese a la notificación surtida el día 1º de julio de 2022, el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá por no contestada la demanda la misma.

En consecuencia, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Así las cosas, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dejar sin efecto el auto que ordenó la intervención del Ministerio Público, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el párrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 17 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0612

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BERNARDO OROBIO RIASCOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00087-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por el apoderado judicial del demandante el día 10 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor Bernardo Orobio Riascos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.471.883, so pena de inadmisión de la contestación.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo

contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** la presente demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Bernardo Orobio Riascos, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 Bogotá D.C., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [procesosnacionales@defensajudicial.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajudicial.gov.co), para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

**SEXTO: CORRER** traslado de las demandadas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del Auto Admisorio y de la demanda.

**SÉPTIMO:** De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**OCTAVO:** Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

**NOVENO:** REQUERIR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del demandante señor Bernardo Orobio Riascos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.471.883, so pena de inadmisión de la contestación.

**DÉCIMO:** REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

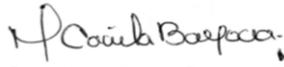
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 17 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA LATORRE BENITEZ  
DEMANDADO: ACTISAS Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00089-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó en manera alguna la demanda, que fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0579 del 30 de junio de 2023.

Por lo anterior, es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de la radicación.

**CUARTO: COMUNICAR** a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

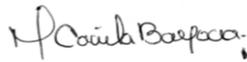
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 17 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CRISTIAN YAIR MORENO VALENCIA  
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00090-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 10 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia, corriéndoles traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** la presente demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Cristian Yair Moreno Valencia, a través de apoderada judicial, contra Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada LTDA

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la demandada Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada LTDA representada legalmente por Luis Fernando

Carvajal, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la carrera 16 No. 33-29, Bogotá D.C.; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: [notificaciones-judiciales.co@prosecur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosecur.com).

**CUARTO: CORRER** traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

**QUINTO:** De NO surtirse la notificación personal a la empresa demandada REMÍTASELE aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO:** Vencido el término de traslado a la demandada para que de respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la demandada **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

**OCTAVO:** REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

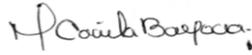
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 17 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0626

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ZOBEIVA LOURIDO CASTILLO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00091-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó de debida forma los defectos anotados en el auto No. 0581 del 30 de junio de 2023. Para precisar, en el numeral 1 de la providencia en mención, se estableció que se debía aportar prueba mediante el cual se acredite el lugar de radicación de la reclamación administrativa.

No obstante, en el escrito de subsanación no se incluyó dicha constancia de radicación, sino, el envío por parte de la UGPP del número de radicado de la reclamación administrativa (Pág 82 Posición 005 Exp. Dig), sin que se establezca el sitio en el cual se realizó dicho trámite y con ello establecer la competencia de esta agencia judicial, conforme las disposiciones del artículo 11 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 201. Por lo tanto, no se subsanó el defecto anotado por este Despacho.

Por lo anterior, es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de la radicación.

**CUARTO: COMUNICAR** a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle, 17 de julio de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.403

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MERIDA ROSA RUÍZ CENTENO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00093-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial dela parte demandante presenta escritos uno de ellos interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No.0596 de julio 10 de 2023, y notificado en estado del 11 de julio de la misma anualidad, por medio del cual se declaró la falta competencia de esta Oficina Jurídica para atender el asunto de la referencia y su remisión al competente; y en el otro allega documento en el cual señala la ciudad de la reclamación administrativa realizada en el presente trámite.

Conforme lo señalado, antes de estudiar a fondo las consideraciones objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y en virtud de la falta de competencia alegada por este Despacho en el Auto No. 596 antes mencionado, es necesario indicar lo dispuesto en el artículo 16 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia*

*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. **Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo**”.* (Subraya y Negrilla del despacho)

Así las cosas, la norma procesal antes citada prescribe que una vez declarada la falta de competencia, las actuaciones sobrevinientes serán nulas, siendo claramente lo descrito aplicable al caso de estudio, pues, esta operadora judicial mediante auto

Interlocutorio No. 596 resolvió la falta de competencia de este Despacho para seguir con el conocimiento de esta demanda.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento sobre los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante (visibles en las posiciones 3 y 4 del expediente digital), incorporándolos sin consideración alguna, conforme la normativa señalada en líneas precedentes.

De igual manera, una vez en firme el presente proveído dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No.596 del 10 de julio de 2023.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORAR sin consideración alguna los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante visibles en las posiciones 003 y 004 del expediente digital, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** UNA VEZ en firme el presente proveído dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No.596 de julio 10 de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 17 de julio de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE SALUD  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00094-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Para dar alcance al informe secretarial que antecede, y al hacer por parte de este Despacho judicial un estudio del escrito de demanda, se observa que lo que pretende la parte demandante ASMET SALUD EPS S.A.S., es el recobro por concepto de servicio no PBS por orden de fallos de tutela, CTC y MIPRES, debiendo analizarse si la jurisdicción laboral es la competente para definir el litigio propuesto.

Si bien es cierto, que el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., señala las competencias en materia laboral para conocer de los conflictos que se susciten en la prestación de los servicios del sistema de seguridad social, también lo es, que en éste caso, el recobro por concepto de servicio no PBS (peticiones vistas en la carpeta *ANEXOS Y PRUEBAS del expediente digital*), deviene de la prestación de servicios que la demandante realizó, y que a la postre dicho cobro es un trámite posterior a la prestación del servicio por parte del sistema de seguridad social, cobro que se realiza ante una entidad de derecho público, razón por la cual, este despacho no se considera jurisdiccionalmente competente para desatar el litigio propuesto.

Lo anterior, tiene como sustento lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 785 de 2021, a través del cual preceptuó:

*(...) Esta Corporación, en el Auto 389 de 2021 estudió un conflicto entre jurisdicciones<sup>16</sup> que se propuso a efectos de definir la competencia judicial para asumir el conocimiento de una demanda que presentó una EPS en contra de la ADRES con el propósito de recobrar judicialmente el valor que canceló para garantizar la prestación de unos servicios de salud excluidos del POS, hoy PBS.*

*En esa oportunidad, la Corte Constitucional concluyó que el caso no debía ser asumido por los jueces laborales, como quiera que, por un lado, el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por el otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral*

---

<sup>16</sup> Concretamente entre la jurisdicción ordinaria laboral, especialidad laboral y la jurisdicción contencioso administrativa.

4 del artículo 2 de la Ley 702 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

9. Dicha lógica no es ajena al análisis que se efectuará de cara al proceso judicial de recobro a entidades territoriales por la prestación de servicios de salud no POS<sup>17</sup> pues, en primer lugar, al margen de la variación de la entidad a la que se le atribuye la deuda, lo cierto es que este caso, en estricto sentido, tampoco corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues lo que procura la parte demandante es el pago de unos dineros por concepto de unos servicios que la EPS ya prestó. Por lo tanto, no busca garantizar la prestación, en forma directa<sup>18</sup>, del servicio de salud sino el reconocimiento de unos valores que destinó para cubrir asistencias a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–.

10. Y, en segundo lugar, porque en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado tampoco intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

11. Con fundamento en lo anterior, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado.

(...)

13. En efecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de recobro ante entidades territoriales orientado al cobro de servicios excluidos del POS del régimen subsidiado de salud, no se trata de una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca dar cumplimiento a lo señalado, entre otras, en la Ley 715 de 2001<sup>19</sup>, que les impone el deber de verificar, controlar y pagar los servicios y las tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción.

14. Así las cosas, los procedimientos de recobro que se adelanten ante los entes territoriales involucran la expresión de la administración por lo que es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

(...)

25. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la

---

<sup>17</sup> Hoy Plan de Beneficios en Salud.

<sup>18</sup> Al respecto, en el Auto 389 de 2021 la Corte indicó que aunque “los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...] esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido [...]”.

<sup>19</sup> Al respecto, puede verse lo dispuesto en el artículo 43, numeral 43.2.10, según el cual es una competencia de los entes territoriales “Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.”.

*actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>20</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.*

Por lo anterior, esta judicatura debe indicar que no es la competente para conocer de dicho litigio, siendo el Juez de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, dado lo que se pide y en atención al domicilio del ente demandado (Distrito de Buenaventura), ello, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la jurisdicción laboral no es la competente para desatar el litigio propuesto, como consecuencia de ello se remitirá el presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura.

En firme esta providencia, se deberán hacer las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la especialidad laboral no es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia **REMITIR** es presente expediente digital previa cancelación de su radicación, a la oficina judicial para que sea asignado entre los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>20</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.